

pasado el termino, mas para que cesse antes del, es menester que la relaje el que puede relajarla perpetua. Si la penal es impuesta *ab homine*, solo la puede relajar el que la puto; mas si luez inferior al Papa, no suspenzione, que está determinada por Derecho *ferenda sententia*, no puede disminuir su tiempo, ni relajarla, sino solo el Autor del Canon; pero si, quando el Derecho ordena, que le suspenda sin determinacion de tiempo, ni hora.

Quando el Derecho pone suspensione vindicativa de delito pasado, mas no explicita si es temporal, ó perpetua, algunos dicen, que ha de reputarse entre las penales, y así que solo puede relajarla el que puede citas; mas otros la reputan por medicinal, y así que puede absolverla el que puede. Esta en tales suspensiones penales puede dispensar el Obispo, aunque *alias* no lo toque su dispensacion, si el delito por se incurrio, es oculario, y no deducido al fuerro contencioso.

De dicha suspensione dizzen algunos, que cassa en cesando en el sujeto la contumacia, porque se puto; mas el uso declara ser necessaria la absolucion. Para absolver de la suspensione, basta, qualquier palabras que suficientemente denoten la intencion

del que absuelve; mas si el delito es grave, el absoluente ha de pedir juramento al reo, de que obedecera a los preceptos de la Iglesia; y si ay parte offendida, deve preceder la satisfaccion real, o caution atrabidacha.

§. VIII.

Facultad de la Bula, para absolver de la suspencion.

Por la Bula puede absolverse de toda suspensione, aunque sea referuada, *iuris vel ab homine*, medicinal, ó penal. Enrquez, y otros, dicen, que no puede el tal Confessor relajar, ó dispensar la suspensione que pone el Derecho, al que recibio Orden sacro antes de edad legitima: lo contrario es mas comun, porque la Bula no la exceptua.

TRATADO XI. *De las suspensiones iuris.*

§. I.

Contra los mal ordenados.

A primera, contra los mal ordenados, suspende *ab officio*, al que recibio Orden sacro del Obispo que ha renunciado el Obispado, y Dignidad Episcopal juntamente. La segunda, *ab executione officij*, al que se ordena con Prelado ageno, sin licencia del pro-

propio. La tercera, *ab executione Ordinum*, al que se ordena con el propio en Obispado ageno, sin licencia del de aquell territorio. La quarta, lo mismo al que se ordena con Obispo descomulgado, y denunciado. La quinta, lo mismo con simoniacos: y esto mas comun, que se incurren estas tres, aunque la ignorancia, o cqua justa excuse de culpa.

La sexta, *ab Ordine*, al que a sabiendas se ordena simoniacamente, ó alcanza dimisorias. La septima, *ab exercitio Ordinum*, al que se ordeno de Orden sacro antes deedad legitima, ó *extra tempora*, excusa desta la ignorancia inculpable; mas lo comun es, que la crasia no excusa, y es refernada al Papa. La septima, del Orden ultimo, al que recibe dos en vn dia, ó dos continuos, sin dispensacion; ó en vn dia se ordena de menores, y Subdiaconado, fino ay vfo en contrario. Es probable, que esta es *ferenda sententia*, y no se entiende del que se ordena sin guardar los intersticios.

La octava, *ab executione Ordinis recipi*, al que se ordena sin patrimonio, pagando con el Obispo, que no le pedira alimentos, ni Beneficio: fino ay este pacto, es lo mas comun, que no incurre. La

Contra los que exercitan mal sus Ordenes.

Por Derecho ay diez y seis suspensiones contra el Clerigo que pecá en el ejercicio de sus Ordenes. La primera, del ingreso de la Iglesia, al que fuerá del modo permitido por Derecho exercer ministerio alguno de sus Ordenes en lugar entredicho. La segunda, de ingreso en la Iglesia, al que admite a Oficios Diuinos, ó sepultura Ecclesiastica a descomulgados, y entredichos viran-

dos; ésta dura, hasta que satisfaga a arbitrio del luez, que la puto.

La tercera, *ab executione officij*, a Clerigos, que admiten a sepultura Eclesiaística, ó reciben ofrendas de viúveros públicos, declarados por tales. La quarta, atodo Sacerdote, que se atreve a asistir, como Ministro, para casar a desposados de agena Parroquia, sin licencia del Cura propio. La quinta, por tres años al Parroco, que asiste a matrimonio clandestino: ésta, segun algunos, es *ferenda sententia*.

La sexta, *à communione corporis, & sanguinis Christi*, al Sacerdote, que sin justa causa dexa la Missa comenzada. La septima por seis meses, a Clerigos Beneficiarios los suspenden de los frutos de sus Beneficios; a los de Orden sacro por el mismo tiempo, de no poder recibirllos, a los Sacerdotes por un año, si traen su causa justa en público vestidos bordados, ó matizados de varias colores. La octava, de la administración de cofas el pirituales, y temporales, al Clerigo que siendo administrador de alguna Iglesia, presume gravarla con deudas, ó para ello dar poderes, fílios, &c.

La nona, suspende de oficio, y Beneficio a todas per-

sonas, así particulares, como Comunidades, que ocupan, roban, destruyen, ó desperdician los bienes del Prelado difunto, ó los del tiempo de la Sedevacante, que le aulan de aplicar a las Iglesias, ó al sucesor. La decima, suspende del mismo modo a todos los que se atreuen a convertir en su prouento, de cualquier fuerte los bienes de las Dignidades, Prioratos, &c. vacantes en las Iglesias sujetas a ellos, ó que les pertenecen para hacerla colación, ó presentación de los Beneficios, muertos los Retores: si son Obispos, quedan suspensos por un año de la entrada en la Iglesia, y los demás *ab officio, & Beneficio*.

La undécima, suspende de los Beneficios, que tienen en aquella Iglesia, a los que dan Obispados, ó Beneficio Curado al indigno. La duodécima *ab officio, & Beneficio*, al que dà, ó recibe los Beneficios de los que por sus negocios asisten en la Corte Romana. La dezimatercia, *ab officio, & Beneficio*, a Visitador, que en tiempo de visita recibe mas que la procuracion. La dezimquarta *ab executione officij* en un año, al luez ordinario, ó delegado, que contra su conciencia, y juzgicia por amor, odio, interes, &c. haze,

haze, ó actua algo en perjuicio de alguna de las partes.

La dezimquinta, *ab officio* por un año, al luez conferidor, que se entremete en mas que las violencias, y manifiestas injurias de suparre, ó en cosas que pidan averiguarle en tela de juicio. La dezimsexta, a los que por si, ó por otros ocupan los bienes, centos, derechos, emolumentos de qualquier Iglesia, Beneficio Monte de piedad. Si son Clerigos, quedan privados de sus Beneficios, e inhabiles para para otros; y despues de auer restituido enteramente, quedan suspensos *ab Ordine* a arbitrio de su Ordinario.

§. III. Contra Clerigos por pecados comunes.

Contra los Clerigos por pecados comunes a todos los hombres, ay cinco suspensiones. La primera, *ab officio, & Beneficio*, a Clerigo concubinario publico; es probable que es *ferenda*, y que no comprende a pecador público en qualquier género de pecado. La segunda de Ordenes, y Dignidades, al que publicamente jura de ser clérigo. La tercera, al Clerigo, que acepta, ó prouoca

a defatio, es *ferenda*. La quarta, al que interviene al rapto, es *ferenda*. La quinta, al que presume disputar en público, o en concurso de mujeres, y hombres, de la Concepcion de nuestra Señora, aprobando vna sentencia, e improbando la otra; y a los que con color de necesidad, piedad, &c. dictan, ó escriuen acerca dello en lengua vulgar. Si son de Orden sacro, quedan suspensos *à sacris*, y privados *ipso iure* de todo grado, y dignidad, que tengan, e inhabiles para otros.

§. III. Contra Religiosos.

Contra Religiosos ay por Derecho cinco suspensiones. La primera, al apóstata, que durando en su apostatia, recibe Orden sacro, del qual está suspendido, hasta obtener dispensacion del Papa, es probable, que es *ferenda*. La segunda, a Frailes Dominicanos, o Menores, que admiten Novicio a la profesion antes del tiempo de la aprobacion. Entiendele a toda Religion Mendicante. La tercera, a Prelados, que dan los derechos, reditos, ó posesiones de sus Iglesias, ó Conventos a alguno por su vida, si no fuere por la utilidad, ó necesidad de los Monasterios.

y con consentimiento de sus mayores.

La quarta, a los que vsuperan diezmos que no les pertenecen, o defraudan en esta razon a las Iglesias, por alguno de los modos que alli se declaran, si a dos meles no satisfacen. La tercera, a Religiosos que no vfan del habitu de sus Constituciones. La quarta, a Prelados que dentro de vn mes no satisfacen a excesos de sus Religiosos, de que tengan noticia, v.g. retrahen a los testadores de que hagan mandas, y legados a las Iglesias Matrices, o de que no hagan restitution, o procurar que los legados, y dendas inciertas, y demás cosas mal adquiridas se les dexen a si, o a sus Conventos, y Religiosos en daño de otros, a quiē puedan tocar. La quinta, si requeridos por los Curas de las Iglesias, no les encargan la cōsciencia a sus penitentes, en orden a pagar diezmos.

§. V.

Contra Comunidades, y Cabildos Eclesiasticos.

Contra Comunidades, y Cabildos Eclesiasticos ay de Derecho cinco suspensiones. La primera, ab oficio, & Beneficio, si eliendo la Iglesia Sedevacante ocupan, destruyen, despedician, &c. los bienes, que quedaron, o cayeron en la vacante. La segunda, á beneficijs,

si admiten sin letras autenticas de la Curia Romana al Prelado, que fue electo por el Papa. La tercera, ab oficio, & Beneficio, si reciben algo por admitir a alguno en la Religion. La quarta, á diuinis: con referencion al Papa, si admiten la resignacion de Beneficio contra el tenor de la Bula de Pio II.

§. VI.
Contra Obispós.

Contra Obispós ay veintey seis. La primera, a collatione Ordinis sacramentalis, si a sabientes ordena al suspendo, por auctor ordenado mal. La segunda, por vna año, si ordena a bigamo, o solemnemente penitenciado. La tercera, a collatione amborum, si da en vn dia, ó dos continuos dos Ordenes sacros. La quarta, a collatione Ordinum, por vn año, si sin licencia del Prelado propio ordena al que no es su subdito. La quinta, a collatione prima consueta, por vn año, al que la dá a menor de siete años, o a idiota que no sepa leer, y escribir, o a casado, excepto los casos permitidos por Derecho.

La sexta, del ejercicio de Pontifical por vn año, si en ageno Obispado le exerce sin licencia del Prelado propio de aquell territorio. La septima, de dár aquell Orden, si se dá a Religioso no professo. La octava, de la colacion de Ordenes por tres

Libro I. Parte III.

tres años, si ordena a alguno pidiéndole juramento de que no le molestará sobre su sustento, ó prouisio a de Beneficio. La nona, a collatione Ordinis sacerdotalis, al que la dá al indigno, es probable que es ferenda.

La decima, si dentro de seis meses de la celebracion de Concilio Provincial, no publica sus Decretos en su Obispado. No està en vñ. La undécima, suspende por vn año de constituir, y consagrare Obispós, al que confirmó, y consagró a alguno de cuya elección le auia apelad a la Sede Apostolica. La duodecima, del oficio, y administracion a los Prelados, que sin consentimiento del Capitulo, ni expresa licencia del Papa sujetan a los legos los bienes de la Iglesia, que gozieren, excepto los caños permitidos por Derecho.

La dezimatercia, de ingreso de la Iglesia, si engaña, o ocupa, &c. si licencia del Papa los bienes de las Iglesias, Monasterios, o Lugares pios: y si durante seis meses en esta suspension, queda insatisfacto de la administracion temporal, y spiritual de la Iglesia. La dezimquarta, de la colacion del Beneficio, cuya resignacion se admitió no observando la constitucion de Pio V. La dezimquina, ab executione officij por vn año, si por gracia, enemistad, infiernos, &c. vña en detri-

mento de los bienes de alguna Iglesia de la facultad que le concedieron, y delegaroa en orden a su enajenacion.

La dezimsexta, ab oficio, & Beneficio, al que somete viuras, permitiendo en sus distritos, o alquilando casas a viajeros publicos extrangeros. La dezimoseptima, ab oficio por tres años, si en causas de la Fe vía mal del oficio de Inquisidor, procediendo, o deixando de proceder contra alguno por odio, amor, interes, &c. La dezimosexta, por tres años de percibir los frutos de sus Iglesias, si procura que señor temporal prenda; y moleste a Clerigos, para que resigne sus Beneficios, o para que citados por la Sede Apostolica, no pregunten ir a ella. La dezimanona, de los Pontificales, è ingreso de Iglesia, hasta que restituya, si no obserua la constitucion de Iuan XXII. acerca de la percepcion de los frutos del Obispado los dos años primeros.

La vigesima, de administracion de frutos de sus Iglesias, siendo promovido por la Sede Apostolica recibe la administracion de su Iglesia sin letras autenticas de la Curia Romana. La vigesimaprime, ab oficio, & Beneficio, si usurpado por Concilio Provincial, no desiste del concubinato. La vigesimasecuada, ab oficio Episcopali por vn año, si relaja las penas puestas

por Derecho a incendiarios. La vigilancia matrícula, ab oficio por dos meses, si es negligente contra moníacos. La vigilancia marquista, de ingreso de la Iglesia, sino haze quemar los libros del Talmud. La vigilancia quinta, de ingreso de Iglesia, y de administrar las cosas espirituales, y temporales, si en el término señalado no visitan los Sepulcros de los Apóstoles. La vigilancia sexta, de ingreso de la Iglesia, si entra sin causa justa en Convento de Monjas; y la legunda vez fuese de los Oncios Divinos, y la tercera incurre descomunión.

TRATADO. XII. De la deposición, y de gradación.

§. I. Sufijo y división.

ES de dos modos, una verbal, que es pena Ecclesiastica, que vie Ecclesiasticus priuatur omni officio, & beneficio sine sperceptione; retentus tamen Clericoli priuilegio. Otra actual, q; es degradar al Clerigo, quitandole actualmente con ciertas ceremonias el hábito, e insignias Clericales; por la qual queda priuado, no del carácter, sino del lícito ejercicio de las Ordenes, sin siempre y del priuilegio Clerical, y Canon. Quádron en el Derecho se halla pena de degradación, *absoluta se entienda de la verbal.*

§. II.

Sus causas.

Tiene cuatro causas. La primera, eficiente, que es el Obispo propio, o su Vicario General, si es verbal; y si actual, solo el Obispo propio, y consagrado; y es probable, que puede delegar a otro Obispo la facultad de degradar a subditos suyo. La segunda, subjetiva, que es Clerigo, que tenga alguno Orden. La tercera, material, que es la culpa, porque se da la verbal, v.g. adulterio, concubinato, que dure después de la admonición, simonia publica, incesto, clitropo, hurto, perjurio, homicidio, o consejo del, y otros delitos atroces, que causan irregularidad: la actual se da por herejia, falsificar letras Apóstolicas, conspirar contra el Obispo propio, y algunos lo estienden al crimen *lese Maiestatis*, asesino, a borto, pecado nefando, y contra naturam. La quarta, formal, ó solemnidad, con que se ha de hacer la actual; disponela el Pontifical Romano, y solo puede proceder a ella el Obispo por vía de acusación, y no de Inquisición.

§. III.

Sus efectos.

La actual, y verbal causan priuación total del Oficio Ecclesiastico de Orden, y jurisdicción para siempre; y así se celebra, ó ordena, si es Obispo, pena mortal-

talmente, y queda priuado para siempre de comulgación, sino es pon Vaticano. Iten, está obligado a rezar el Oficio Diuino, y guardar castidad, y así no puede validamente casarse. Iten, la actual, causa priuación del Beneficio, y del privilegio Clerical del fuero, y del Canon; y así ha de asistir el Iuez secular, a quien el degradando, diga, que le reciba en su fuero.

Solo el Papa puede restituir al degradado actual, si bien pue de el Obispo, quando el degradado pide justamente su restitución, v.g. porque los testigos fueron falsos, ó no fue el delito bastante conocido. Si el Papa le restituye, no son menester ceremonias; mas si lo haze el Obispo, han de asistir los Obispos, que disponen el Derecho para la degradación, y darle otra vez las vestiduras, que le quitaron: aunque algunos difieren, quanto a los Obispos. El Obispo puede restituir al deputado verbalmente.

TRATADO. XIII.

Del entredicho.

§. I.

Sufijo y división.

Entredicho es *censura Ecclesiastica prohibens non sum Sacramentorum, diuina Officia, & Ecclesiasticam sepulturam*. Es de tres

modos. El primero, personal, quando a persona particular, ó Comunidad le vedan asistir a los Oficios Diuinos. El segundo, local, a Iglesia, ó Parroquia. El tercero, mixto, quando a todo junto. Quando se pone a ciudad, el local general, están entredichas las Iglesias de los Religiosos, aunque sean eclesiásticos; y aun es probable, quando se pone al Clero; mas quando se pone al pueblo, es lo más comun, que no comprende de al Clero. Quando se pone a Doctores de Colegio, ó Vنiverſidad, es probable que no comprende a sus Clerigos.

§. II. Sus causas.

El Papa lo puede poner en todo el mundo; el Obispo en su Diócesis, y ya el vlo ha confirmado, que puede sin consentimiento de su Cabildo. De los Prelados Religiosos no ay vlo, que pongan el local; mas pueden poner el personal a sus Religiosos. Si es personal total, y absoluto, pide ponerle por culpa mortal. Para el parcial v. g. ingreso de Iglesia, basta culpa venial. Para el general, y especial se pide culpa grave con desobediencia, y contumacia de la cabeza del lu-

lugar, ó Comunidad, ó principales miembros tuyos. Es probable, que el Juez delegado del Papa, puede poner entredicho en tierras de Obispo inobediente.

El General puede ponerle no solo por centuria, y para enemida, sino por pena de pecado vindicativa, aunque Suarez niega esto del General.

§. III. *De su primer efecto.*

En tiempo de entredicho no es licito recibir, ni administrar Sacramentos, sino en tales exceptuados por el mismo Derecho, y g. permite el Bautismo de parturios, y adulteros solememente, pero con las circunstancias que pone el cap. *alma mater*: la confirmación la permite en tiempo de entredicho local general, o especial: y es muy probable, que quando alguna Iglesia era especialmente entredicha, pueden administrarse en ella citos dos Sacramentos. El de la Penitencia por Derecho nuevo puede, aunq; la persona sea la entredicha, si no era descomulgada, y no ha sido culpada en la razon del entredicho, y no està especialmente entredicha. El Ministro especialmente entredicho, y denunciado, peca, si fuera del caso de necesisdad administra este Sacramento; mas es probable, que sera valida la absolucion.

con

§. IIII. *De la priuacion de otros Sacramentos.*

Tampoco es licito, quando ay entredicho, administrar, ni recibir la Eucaristia, si no es por Viatico, y puie de ir solememente, mas si se lleva al que era especialmente entredicho, o fadado causa para ello, antes de absolverle, le le deute pedir la satisfaccion deudita, y a no poder mas, caucion. Los que tienen priuilegio de asistir entonces a los Diuinos Oficios, como los Clerigos, es probable que pueden comulgar, aunque no celebren. Iten, en dias, que la Iglesia permite a todos los Fieles asistir a los Oficios, le es licito comulgar; lo contrario està tambien comun. Quando el Ministro dio causa al entredicho, o està especialmente entredicho, no le es licito administrar este Sacramento antes de ser absuelto, si ay quien pueda administrarlo, o no es mucho el aprieto.

En tiempo de entredicho, y entre personas especialmente entredichas es licito contraher defensiones, y aun es probable, que matrimonio: las bendiciones, ó velaciones, son licitas en tiempo de entredicho, local, general, porque esto toca a los Oficios Diuinos, los cuales se permiten, si los casados tienen para asistir a ellos priuilegio, v.g. el de la Bula, y los celebran

con la moderacion, que el Derecho nuevo dispone.

El Sacramento del Orden està prohibido en tiempo de entredicho, y a personas entredichas, mas si ay pocos Sacerdotes, dizen algunos, que puede el Obispo ordenar en lugar entredicho, sino ay otro. La Exterminacion no puede darse en tiempo de entredicho local, aunque la persona no estè especialmente entredicha, y aunque sea Clerigo; es probable, que puede administrarse en los dias, que el Derecho permite los Oficios Diuinos.

§. V. *Facultad de la Bula, para recibir Sacramentos, quando ay entredicho.*

Por la Bula se concede, que en tiempo de entredicho general se puedan recibir los Sacramentos prohibidos entonces, en Iglesia, o Oratorio particular, y del mismo modo se concede en ella en tiempo de entredicho el Sacramento de la Eucaristia, que los demas, y la celebracion de los Oficios Diuinos; asi no solo se puede comulgar en el propio Oratorio, sino en toda Iglesia, o Convento, excepto el dia de la Pascua, si es que el tal comulgar en el Oratorio sea por deuocion, y no por

cumplir con la Iglesia.

Libro I. Parte III.

§. VI.

De la priuacion de Oficios Diuinos

El segundo efecto del entredicho, es priuacion de los Oficios Diuinos si es local, prohibe que se celebren en tallugar: si personal, vedo, que la persona entredicha asista a ellos. Bonifacio Octavo templando el Derecho antiguo, dispuso, que en tiempo de entredicho en Iglesias, o Monasterios se digan Misaas y celebren los Oficios, sumiija voz, cerradas las pueras, y sin tocar campanas, excluyendo a los descomulgados, y entredichos; mas en Iglesia, especialmente entredicha, solo puede dezirse una Misa cada semana, para renouar el Sactamento. Es probable, que dicha concesion a Iglesias se refiere a Hospitales, Oratorios, Hermitas, y todo lugar, donde pueda dezirse Misa.

En las tres Palmas, Asuncion de nuestra Señora, Concepcion, y Corpus Christi se ha de suspender el entredicho, quanto a los Oficios Diuinos, y es probable, que por Pascua se entienden todos sus dias.

§. VII.

Priuilegio de derecho para asistir a ellos.

Los Clerigos tienen priuilegio por Detecho en tiempo de entredicho local general, para asistir a los Oficios Diuinos, si no estan descomulgados,

dos, ó entredichos, ni han sido causa culpable del entredicho, entiende a Religiosos, aunque no sean ordenados, ni profetas.

A falta de Clerigo, puede el Sacerdote en tiempo de entredicho decir Misa con Ministro Legio, es probable, que el Clerigo casado si tiene los requisitos, que el Tridentino manda, para que goze del fuero, goza deste privilegio. Iten, es lo mas comun, que se entiende a Clerigos foráneos.

§. VIII.

Priuilegio de la Bula para asistir a ellos.

Por la Bula se puede licitamente asistir en tiempo de entredicho a Oficios Diuninos, oír Misa, &c. y llevar contigo a sus familiares, y parientes, aunque no tengan Bula, ni otro priuilegio. Por familiares entienden algunos a todos los que a su costa, y en su servicio les sustentan en su casa, y por parientes a todos los que lo don haña el quarto grado, ascendientes, descendientes, y colaterales. El que por la Bula puede oír Misa días de precepto, es probable, que esté obligado a ello.

Para que por la Bula se asista a Oficios, ó celebrar, ó hacer celebrar en la presencia se piden tres condiciones. La primera, que no haya dado causa al

entredicho. La segunda, que dichos familiares, y parientes, que asisten, sea en presencia del que tiene la Bula, aunque lo contrario es probable. La tercera, que el que hace celebrar en Oratorio, ruegue a Dios por la paz de Príncipes Christianos, y vitería contra Infieles: el contrauerir a ello es falso pecado venial, dicho privilegio no halgar en Iglesias, especialmente entredichas.

§. IX.

Del la priuacion de sepultura Eclesiastica.

El tercero efecto, es priuacion de sepultura Eclesiastica, si el difunto no se exceptua por priuilegio, ó Bula. La persona especialmente entredicha, no puede ser enterrada en lugar sagrado, y aun es probable de la entredicha generalmente. En tiempo de entredicho local, no se permite enterrar en lugar sagrado a incapaces de razón, v.g. infantes, locos, &c. mas si, si es personal especial, y no local, y es probable del general personal.

Si un seglar tiene priuilegio para asistir a los Oficios, y en el no se hace mencion, de que en tiempo de entredicho pueda enterrarse en lugar sagrado, es probable, que puede. En fiestas solemnnes, en que el Derecho suspende el entredicho, para que se celebren los Oficios,

cs

es probable q' puede enterrarse en lugar sagrado. El entredicho ab ingressu Ecclesie del mismo modo, que el Derecho le vedá entrar en la Iglesia, y asistir a los Oficios en ella; de modo, que si exerce acción de Orden, queda irregular; así tambien le prohibe enterrarse en lugar sagrado, fino es que antes de morir de señas de arrepentimiento.

§. X.

Priuilegio por Desecho contra dicha priuacion.

El Derecho dà priuilegio al Clerigo entredicho *specialiter*, y que no ha sido causa culpable del entredicho, para que quando la ley local, general, ó especial pueda enterrarse en lugar sagrado, aunque este especialmente entredicho, mas sin solemnidad, y doble de campanas, pero con diuino Oficio, y Misa, segun la moderacion del cap. *alma mater*. Los demás, q' por Derecho gozen deste priuilegio, pueden lo mismo, y solo puede concederle el Papa, por ser derogatorio del Derecho comun.

§. XI.

Priuilegio de la Bula.

Iten, por la Bula se concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los muertos en sepultura Eclesiastica con moderada pompa funeral, segun el vfo de la tierra, ó si ay duda, segun la

declaracion del Obispo, y en su autenticidad del Cura. Y es probable, que vale esto, quando se toma la Bula al que está ya difunto. Rodriguez siente contra lo comun, que este privilegio no se entiende en Iglesia especialmente entredicha. Quando la persona esté entredicha, no le goza, sino es que sea absuelto por la Bula con las condiciones que ella permite.

§. XII.

Culpa y penas contra la violacion del entredicho.

El Clerigo que administra Sacramentos, ó de otro qualquier modo, quebrata el entredicho contra la prohibicion de la Iglesia, pena mortalmente de *jus*; mas accidentalmente puede no ser asi, si interviene causa que excuse del incurso de censuras, y desuspensas. Que esta violacion sea culpa mortal en el entredicho, tanto local, como personal, es comun doctrina; mas Salo limita a quando el Clerigo viva de las Ordenes.

Si el Clerigo quebrata el entredicho exerciendo Orden sacra, v.g. cantando Misa solemne, queda irregular. Probable es, q' si el Clerigo no esté entredicho, ni el lugar, no es irregular por administrar Sacramentos al entredicho. Si el entredicho es general, y el Clerigo lo quebranta, incurre en entredicho ab ingressu Ecclesie, y en suspencion ab officio; mas Bonacina di-

E

ze

ze ser ferende sententia.

Las mismas penas incurren los Religiosos, y fuera de esto, fina observan el entredicho general, incurren descomunión mayor, y si son pertinaces, deben ponerlos en reclusion en Conventos mas estrechos. Aunque peca, no ay pena, ni irregularidad contra el Clerigo, que en tiempo de entredicho vía de los Sacramentos, que no pide propio ministerio de Orden Clerical. El Clerigo, q' entierra a alguno en lugar entredicho, incurre en descomunión mayor Derecho.

§. XIII.

Contra seglares.

El seglar, que quebranta entredicho personal, peca mortalmente, y lo mismo es probable del local general, o especial. Iten, una Clementina posue descomunión contra el que fuerça al Sacerdote a celebrar los Oficios en lugar entredicho, o llama a personas entredichadas, que alsitan, o les prohíbe salir de la Iglesia despues de requeridos, a que falgan, y comprende al que requiriéndolas para falsificare, no se fale, y otra ay contra el que entierra al entredicho denunciado en lugar sagrado.

§. XIII.

Entredichos que ay en el Derecho contra todo genero de personas.

El entredicho personal gene-

ral se incurre en tres casos: El primero, quando alg una Vniverdad concede reprefalias, o embargos contra Eclesiáticos, o sus bienes, o quando auendolas concedido otros, norevioca la concesión dentro de vn mes. Reprefalia es el derecho de retener la persona, o bienes de alguno por la deuda del otro. El segundo, quando la Vniverdad, Capítulo, o Colegio apela de la lentencia del Papa o Concilio general fuero, y los que para ello dan consejo, favor, ayuda, &c.

El tercero, quando el capitulo Sedes vacante dà letras dimisorias para Ordenes dentro del año despues de la vacante, sino es que alguno aya de ordenarse con Beneficio que tenga el tiempo cortado. Iten, quando el Cabildo, o Vniverdad no guarda la constitucion de Itan XII, acerca de los frutos de los Beneficios vacos.

El entredicho personal especial se incurre en siete casos: El primero, si el Juez Eclesiástico pronuncia la sentencia de alguna censura sine scriptis, o en escrito sin monition, o sin declarar la causa; o si pidiendo la parte traslado de la sentencia, no se le da dentro de vn mes; y queda suspendo ab ingressu Ecclesie. El segundo, si el Obispo, o Abad usurpa para si títulos de Dignidad vacante, o de Iglesia, que le está sujeta, quedan privados ab

in-

ingressu Ecclesie, hasta restituir lo usurpado. El tercero, si los dichos no engranan legitimamente los bienes de las Iglesias. El quarto, si el Metropolitano dentro de vn año no da cuenta al Papa de los Obispados, que no residen en sus Obispados; y si el Obispo mas antiguo no da cuenta, si el Metropolitano no reside, y quedan entredichos ab ingressu Ecclesie. El quinto, ab ipso ingressu, si el Obispo en tiempo de visita recibe mas de lo que le deuen, si dentro de dos meses no lo buele doblado. El sexto, ab ipso ingressu, al que quebranta el entredicho local. El septimo, ab ipso ingressu, si el Prelado faca a luz Comentarios sobre el Tridentino.

§. XV.

De los entredichos locales.

El local general en siete casos. El primero, si el señor del Reino, Castillo, Ciudad, Villa, o Lugar impide, q el Legado, o Nuncio Apostolico exerce su oficio en ellos; todo lug ar suje to a él, queda ipso iure entredicho, mientras el señor dura en tal comuniacion. El segundo, si alguno iuris olo, o temerariamente hiere, detiene, o mata al Obispo, o lo māda, o aconseja, o defiende a labiendas al malhechor, o se haze su compañero, y allido, queda su territorio entre dicho hasta q de dig na satisfacion; y el lugar donde el Obispo este detenido, queda mientras tanto impedido.

E 2

ca-

El tercero, si algun tenor, Gobernador, o oficial del lugar donde muere el Papa, y en el q se ha de hazer la elección del futuro, no observa iniquiabilmente, y sin fraude lo disfuesto en el cap. ubi periculum, y queda el tal lugar, o Ciudad entredicho. El quarto, si la Vniverdad, Ciudad, Colegio, o otro lugar por si, o por otros obliga a Eclesiasticos a pagar guias, portazgos, o otras imposiciones de las cofas que llevan para su servicio, y ministerio, y no para grangeria, y queda la Ciudad, o lugar entredicha ipsa factio, hasta que se restituya lo q de este modo se ay llevado, y se satisfaga por el delito competentemente. Este no está en uso en muchos lugares.

El quinto, si alguna Ciudad injuria, o temerariamente detiene, hiere, desfigura, o mata algun Obispo, o lo māda hacer a otros; o hecho, lo tiene por bien, o dà para ello favor, coñeo, &c., y queda ipso iure la Ciudad entredicha. El sexto, si la Ciudad consiente, dà coñeo, ayuda, o favor al que hiere, o mata a Cardenal, o dentro de vn mes no castiga al delinquiente, según la gravedad del delito, y poder de castigar, que tuviere. El septimo, si el Obispo, o Eclesiastico inferior se etia rebeldie en la descomunion, o suspencion, que incurrio por ayer dado

casa a vñadero manifiesto para exercer viuras: todas sus fieras quedan entredichas pafas-
do el mes , mientras estén en ellas los vñeros.

El local especial es en dos ca-
fos. El primero , si el Clerigo
leglar, o regular obliga a algu-
no a que jure, haga voto, o pro-
messa de elegir sepultura en
sus Iglesias, y q la ya elegida, no
la reuocará; si al tal preñumie-
re enterrarle en su Iglesia, ella,
y sus Cementerios quedan ipso
iure entredichos, si dentro diez
dias no restituya a la Iglesia, dó
de justamente aya de enterrar-
se, los prouechos de la sepulta-
ra, aunque no los pidan, y el
cuerpo, si le pidieren. El segun-
do, si herege es a fabiendas, en-
terrado en sepultura Eclesia-
tica ; no puede seruir mas para
sepultura.

§. XVI. Quien pueda absolver del entredicho.

El entredicho puesto *absolu-*
ti, no se quita sino por absolu-
cion, o relajacion, de quien
tenga jurisdiccion ordinaria, o
delegada para ello. Si es *sub*
condicione, o *ad tempus*, es
probable, que cessa cumplido
el tiempo, o condicion. El
Obispo puede absolver del
entredicho local *iuris* no re-
suelto ; y relajarlo en todo,
o suspenderlo el tiempo que

quisiere ; y aun es probable
del personal, aunque sea deduci-
do a juicio.

Iten, puede suspender, el
que puso por algun tiempo, o
quanto algun efecto , demo-
do, que puede dar licencia pa-
ra enterrar a alguno, o cantar
algunia Misa ; y aun es mas
probable lo dicho en el entre-
dicho local, y en el personal
general; lo mismo dizien otros
del especial personal. El Parro-
co, o otro Confesor no pue-
den absolver el local, ni el per-
sonal general, v.g. de Colegio,
Cabildo, &c. pero si, el especial
no resuelto. Por jurisdiccion
delegada pueden absolver de
entredicho todos los que tie-
nen commision para ello del
Iuez ordinario, y los que go-
zan dicha facultad por priu-
legio, v.g. de la Bula de la Cru-
zada, por la qual en tiempo de
entredicho puede eligirse Con-
fessor, que absuelva de toda
censura: si es referuada al Pa-
pa, se puede vna vez en vida,
otra en la muerte ; y si al Obis-
po, toties quoties.

TRATADO XIV. De la cefaciōn a diuinis.

§. I. ser, y diuina.

ESTA Es simplex prohibi-
cio diuinorum in aliquo lo-
co , vel Ecclesia imposta

19

§. II. De sus efectos.

in signum afflictionis Ecclesie, &
de generalitate in quoddam grauamen ipsius. Es general, si se pone
en Provincia , o Ciudad particular,
si en Iglesia. Los que pue-
den poner entredicho, pueden
ponerla es probable, que el Pa-
pa puede ponerla en todo el
mundo. Su fin remoto, es el ri-
gor de la disciplina Eclesiastica,
para que los rebeldes se aparten
de la contumacia , y se reduz-
gan a la obediencia de la Igles-
ia, y para ello los priuilegios
concedidos para tiempo de entre-
dicho no se entiendan al de
la cefaciōn , con todo es proba-
ble, que si la cefaciōn es puesta
sin entredicho, pueden enter-
rarse en lugar sagrado los Fie-
les, aun sin priuilegios, si se pu-
so sobre entredicho, se pueden
enterrar por la Bula , mas sin
Oficios Diuinos.

Si el Cabildo la pone, se con-
vocaran los Canonigos , aun-
que estén ausentes , demo-
do, que las dos partes del Cabildo
conuengan enponerla, y el que
la pone , y aquel a quien la
pone , si dentro de vna mes no
se componen , deuen prentar-
le por si , o por Procurador
al Papa , porque la Iglesia no
esté tan grauada mucho tiem-
po : y si dentro de vna mes no
cumple esto el que la pone,
no deve obliterarla mas. La
sentencia deue entregarse fig-
nada a la persona por quien
se pone , para que no se pro-
mulgue, si se redu-

ce , y satisfa-

ze.

to .

III .

La cefaciōn solo puede quitar-
la el que la puso, o su Superior,
sucesor, o Delegado.

E 3 TRA

TRATADO XV.
De la irregularidad en
común.

§. I.

Ser diños y causas.

Esta es *Canonum impeditum ex facto, vel defectu priuenciis, quo quis ad Ecclesiasticos Ordines promoveri, cuam promota in eisdem ministrae prohibetur*. Solo el Papa puede ponerla; no deve admitirse mientras no esté expresada en el Derecho. No puede ponerse a infieles, ni a mujeres, porque no son capaces de Ordenes, de cuya suscepcion, y vicio priua. No es necesaria culpa para incurriirla, si prouiene *ex indecencia, vel ex defectu significacionis*, porq en estas la Iglesia no mira a culpa, sino a la indecencia; mas para las que se causan por culpa, se pide ser mortal; y es probable, que basta venial.

§. II.

Sus efectos.

El primero, es impedir el ordenarse, mas no lo anula; solo es pecado grave hacerlo; y es muy probable entenderse aun de la prima tonsura; y que priua del ejercicio de las Ordenes ya recibidas; mas no de los actos de jurisdiccion Ecclesiastica; porque no son de Ordenes; y es probable, que es nula la absolucion

que da el irregular, especialmente, si ella denunciado. El segundo, es inhabilidad para recibir Beneficios Ecclesiasticos. Es probable, que la colacion sera valida, mas devase impedir dispensacion de la irregularidad. Lo mas probable es, que el irregular no queda *ipso iure* privado de los Beneficios ya adquiridos, ni de sus frutos, y asi es forzosa la intentia declaratoria de lucro.

§. III.

Causas que excusan de incurrirla.
La irregularidad que prouine por indecencia, o falta de significacion, v. g. por bigamia, o homicidio justo se incurre, aunque aya ignorancia justa, y probable de la misma; mas es probable que no, de la que prouine por culpa. El que duda si ay, ó no irregularidad *iuris*, si hace suficiente diligencia, y aun queda con duda, no deve tratarla como irregular; mas si, si la duda es de *hecho*, v. g. si es mortio, ó no la culpa; y que causa irregularidad; y esmas probable, que esto se entienda de solo del homicidio; y algunos dizan, que solo del injusto; y otros añaden, que ha de faltar la duda, que sea mucho mas verisimil aue hecho el tal homicidio; y algunos no entienden por homicidio la mutilacion de miembro, para incurrir por esto en irregularidad.

§. IIII.

Libro I. Parte III.

71

§. III.
Modis de quitarje.

En el que se bautiza no queda irregularidad alguna por razion de las acciones, o condiciones pasadas, sino es en caso especial en que el Derecho determine lo contrario; y algunos dan esta regla por general, sin distinguir de irregularidad, que nacida de pecado, ó de todo defecto de significacion. Mi regla general es, que las que prouieren de caula que dura en el bautizado, no se quita, v. g. la legitimidad, defecto de miembro, entendimiento, &c. pero las demás.

§. V.

Quien pueda dispensar en ella.

El Papa por derecho diuino tiene para dispensar irregularidades por defecto plenissima; y sera valida la dispensacion, aunq no tenga causa justa; pero no sera licita. El Obispo, Religiosos, y Prelados de Religiones pueden dispensarla en el modo que se dira adelante.

§. VI.

Facultad de la Bula para dispensarla.

Por la Bula no puede dispensarse en la que nace de pura inhabilidad, ó defecto de mansedumbre, ó representacion, v. g. bigamia, homicidio justo, ilegitimidad, &c. ni la que de homicidio injusto voluntario; mas las que prouieren de

litio, es comun que se pisece, contra Suar, y otros muchos.

TRATADO XVI.

De las que prouieren de delito.

§. I.

De la que se contrae por iterare el Bautismo.

EL Ministro que rebautiza con elle animo, queda irregular, mas no si bautiza *sub conditione*, si non es *baptizatus*, atiendo hecho diligencia probable, y aun esto es mas comùn, aunque sea sin tal diligencia. El que sabiendo està bautizado legitimamente, se dexa rebautizar, queda irregular, y es probable, que no escusa la ignorancia, ni intento. De decreto ordinario solo el Papa puede dispensarla; mas el Tridentino da poder al Obispo, quando el caso es oculto, y no deducido a juicio.

§. II.

Por iterar otros Sacramentos, y por ordenarse indignamente.

Por la reiteracion de los demas Sacramentos; aunque sea pecaminosa, no se incurre, aunque es probable, que si, en la confirmation.

Iten, por recibir mal las Ordenes ay diez y nueve. La primera, al que se ordena co Obispo que ha renunciado el Obispado quanto al lugar, y dignidad.

E 4

dad.

dad. Esta es probable, q̄ es suspensión, no irregularidad. La legunda, al que se ordena con Obispo ageno, sin licencia del propio; también es suspensiō, segun la comun sentencia. La tercera, si con Obispo censurado, o irregular, nieganla Suarez. La quarta, si cō no bautizado, o no confirmado; nieganla comúnmente contra Mayolo. La quinta, si con totalmente idóta; nieganla los modernos. La sexta, si con Obispo *dixerit idem*; nieganla comúnmente, y lo mismo si vn Obispo adminif tra la forma, y otro la materia.

La séptima, al que se ordena antes de tener edad competente. Lo común es, q̄ es suspensión; y lo mismo del ordenarle *extra tempore, ó per saltum*, y sin pasar intercitos. La octava, al que se ordena descomulgado, o entredicho; mas del Derecho consta ser la suspensiōn. La nona, al que se ordena irregular, sin alcanzar dispensación. Esta no se ha de admitir, por no expresarse en Derecho. La de zima, al que se ordena furtivamente. La vndezima, al q̄ recibe dos veces vn mismo Orden, no está expresa en Derecho.

La duodecima, al que se ordena en pecado público. La dezimatercia, al que se ordena no confirmado, no clér. en el Derecho. La dezimquarta, al que administra Ordē, q̄ no tiene priua de recibir otras, y del

exercicio de las recibidas suspe de por vna año, o dos a arbitrio del juez. Esto es lo mas comū, q̄ la incurren los sacerdotes, si exercitan acto de Orden. Hacé de exercer con aduertencia, y en todo lujuzto, y cō la solem nidad q̄ vfa por instituciō de la Iglesia el q̄ tiene tal Ordē. La dezimquinta, al que recibi en vn diados Ordenes sacros, o el ultimo grado cō Subdiaconato; q̄ las es probable ser suspensiō.

§. III. Por indigna administración de Ordenes.

Acerca de la q̄ se contrahe por indigna administración de Ordenes, digo, q̄ el Clerigo, q̄ exercising Orden mayor quebráta la censura, queda ir regular; mas no baſta q̄ sea de ciocomún menor; y el acto q̄ se exerce, ha de ser solemne, y tal, q̄no puedaregar exercerle, v.g. cantar Epitola sin manu polo, lo qual suele hacer el lego; mas sino viola la censura del modo dicho, aunque admīnistre indignamente Sacramētos, no incurre Comun sentencia, q̄ el descomulgado q̄ ha ze celebrar delate de si, incurre

§. IIII.

De la que proviene de herejia.

Acerca de la q̄ proviene de herejia, digo, q̄ los Inquisidores pueden absolverla; mas es probable, q̄ el hereje, si

es oculto, puede impetrada la absolución, ordenarse fin dispensación: esta irregularidad se extiende a los apostatas de la Fe, y a autores de herejies, acoyedores, consejeros, o ayudadores, y a hijos, y nietos paternos, y a hijos maternos (excepto si los padres mueren convertidos) es probable estenderse aun a hijos, q̄ nacieron antes del pecado del padre. El Papa solo puede dispensarla, si nace de herejia pública; mas si oculta, es probable, q̄ puede el Obispo, o su Vicario.

§. V. Por infamias.

Acerca de la q̄ nace de infamia, digo, q̄ infamia es *opinio publica prava de vita, & moribus aliquis*. Es de dos modos, vna de hecho, q̄ es la mala opinion adquirida, tan publicamente, q̄ es notorio a la mayor parte del lugar, o Comunidad: auer cometido algun delito tan grave, q̄ del resulte infamia entre las personas honradas, y de buena intencion. Otra de derecho, quandy uno confessó su delito en juicio, o quando por disfinitiva sentencia de juez competente, fue condenado por reo de delito infamante, v.g. burto, o quando cometió delito, a quién por Derecho Civil, o Canónico està puesta infamia *ipso ius*.

§. VII. Por mutilación de miembro.

Al homicidio iguala el Derecho la mutilación de miembro para castrar irregularidad, mas dispensase mas facilmente, y no baſta herida graue, ni derramar mucha sangre, sino se corta miembro q̄ tenga propio ministerio distinto de

los demás, v.g. ojos, oídos, nariz, lengua, manos, miembros viril, pero no testículos, ó oreja, aunque segun Cayetano, falta, q cooperen en el ministerio de miembro principal, como testículos, dedos, orejas, pechos de mujer, labios, y pectorados; y es lo mas comun, que no basta mancar, sino te corta miembro, y es probable, q si es miembro seco, y no informado con el alma, no basta el cortarle para irregularidad.

El q voluntariamente por impaciencia te corta miembro, v.g. dedo, ó parte del, queda irregular; y es probable, q basta, q otro te le corte por culpa suya. Esta puede dispensarla el Obispo, aunque no tenga facultad para la del homicidio, lo contrario es probable.

§. VIII.

Por cooperar al homicidio.

Tambien la incurre el q manda matar a otro, por petición, exhortacion, o otra señá de voluntad inducida, si se causa el homicidio; mas es probable, q le basta a este para no incurrir, reuocar el consejo, e intimarle al q le recibió; pero lo mas seguro, es auxiliar al q peligra, q le guarde. El q cõciente en homicidio, q se haze en tu nombre, incurre, pero no el q solo lo tuvo por bien, y raticó el q se hizo en su nombre, segun sentencia mas comun.

§. IX.
§. X.

iten, incurre el q dà ayuda para homicidio voluntario, intentandolo directamente, mas si acometio acauso por tratarle la pendencia, y otro le causo, es lo mas comun, q este solo es irregular; mas, si el matador es incierto, todos le han de tener por incurios. El q dà a otro armas sabiendo, q las quiere para matar a otro, si le mata, incurre; aunque es probable, q no, si tiene intencion de q se haga la venganza. El q puede impedirlo avisando, ó de otro modo, no lo hace por malicia, no incurre, sino està obligado a ello, como luezes, y Prelados, padres, hijos, criados, y cíclauos.

Quien pueda dispensarla?

El Papa solo puede dispensarla si causa el homicidio voluntario; mas si es oculto, q no pueda probarse, es probable, q pude el Obispo dispensarla, para el ejercicio de las Ordenes, y para q se pueda obtener Beneficio simple. Qündo el homicidio es totalmente casual, & non volitum, in se, neque in causa, no causa irregularidad; mas si es volitum in causa, si la culpa llega a mortal, y concurre como causa proxima, y no solo remota, v.g. Si el diablo, ó hecho, de q resultó, la muerte fue endereçado a ella, el q haze obra

obra de felonía, y que no le es prohibida, no incurre por el homicidio, si para echarle hâze deuda diligencia; mas si la cosa es ilícita, y concurre en ella peligro de muerte, si sucede la muerte, aua que se ponga deuda diligencia para echarla, es igualmente probable, q incurre.

Del homicidio causal.

El q mata a otro en su defensa con la deuda moderacion, q se llama cum moderatione inculpate et tutelle, no incurre (q es con iguales armas, in flagranti iniuria, in intervalo de tiempo, y cõ animo de defensa, y no de venganza) no incurre, y esto es probable, aunque el homicidio fuese causa de la refriega, por auer dicho palabras de atenta, ó adulterio con imagine del muerto, y aunque el homicidio pueda echar la mujer huyendo, y aun es probable, q aunque sea Clerigo, ó Religioso, si le sigue de huir infamia. Lo mismo es probable, q quando se mata al inivisor de la honra, calidad, y bienes temportales suyos, ó del proximo inocente, aunque no sea señor, ni paciente.

TRATADO XVII.

Irregularidades causadas intencionadamente por
loda indecen-
cia.

f. I.
Irregularidades por ilegitimidad.

Los hijos de legitimo matrimonio son legítimos; los que no son así, son ilegítimos, ó ya naturales, si quando se engendraron, podian sus padres calarles dispensacion, ó espurios, si sus padres no podian calarle, quando los engendraron, ó nacieron; algunos sienten, q son irregulares los ilegítimos, cuyo defecto es oculto, y no se puede probar, ni ay rumor del: otros dicen, q no, porque el q pide la dispensacion, ó sus padres, quedarán infamados.

Si la madre certifica al hijo, q no es legitimo, con juramento, ó a la hora de la muerte, si es adulterio, no deve creerla, si no es q se pruebe, q al concebirlo, no pudo afsimir su marido. Si padre, y madre lo dicen, muchos sienten, q deve tratarse como irregular; pero no por solo el rumor, ó mala fama, porque preualece la justa posesion de la legitimidad con el matrimonio.

El q no duda, si es legitimo, dice Vazquez y Courat, qde deve tenerlo por irregular; lo contrario es probable, porque en el Derecho no le expresa ésta irregularidad. Los expositos devén tenerlo par irregular, como dizea mucha, otros disienten, q no, porque no ay Derecho en contrario, y porque el ser

ser uno expuesto, no es señal de ilegitimo, pues muchos padres pobres exponen sus hijos por no poder sustentarlos.

§. II.

Quien pueda dispensar en irregularidad por defecto de nacimiento?

El Papa es cierto, que puede. Los Obispos pueden por Derecho comun dispensar con el ilegitimo para recibir Ordenes menores, y Beneficios simples, entre los cuales dice Filicchio contra el Canonicato, fino le obispo su institucion, pero no las Dignidades.

Sila ilegitimidad es oculta, dicen muchos, que puede el Obispo dispensar para Ordenes mayores, y todos Beneficios; otros lo niegan, porque el Concilio lo da por poder para la que nace de delito. Lainan dice, que puede dispensarle para exercer las Ordenes recibidas al ilegitimo, que se ordeno con buena fe, y aun con mala, si el defecto es oculto; Suar y otros lo niegan.

La profision en Religion aprobada, quita dicha ilegitimidad, quanto a recibir Ordenes facios, porque aunque Sixto V. lo prohibio, despues Greg. XIII. lo reduxo al Derecho comun. Manuel Rodriguez dice, que basta para ello la entrada en Religion, porque el Derecho dice, nisi monachiant. Vi-

llalob. trae un prullegio de Eugen. IIII. dado a los padres de San Juan Evangelista, para que la profision dispense a los tales tambien para Prelacias, y que lo participan las demas Religiones.

El Bautismo tambien la quita, segun Toledo: lo contrario es lo comun, porque de otra fuerte, ningun ilegitimo fueria irregular. El matrimonio contrahido despues entre los padres del ilegitimo, le quita la irregularidad, sino es cipriano, porque a este le excluye el Derecho. El engendrado de Padre casado, y madre no casada, ignorante del estadio del varon, es probable, que por el matrimonio subsiguiente se legitima. Aunque el Principe legitime a uno, no se libra de la irregularidad, porque el local no tiene poder en cosas Eclesasticas.

§. III.

Irregularidad por bigamia.

Bigamia es irregularitas quedam proueniens ex defectu Sacramenti illamisfe propiamente bigamo, ei que se casa otra vez, muerta la mujer primera, y consumados ambos matrimonios. Ay tres especies de bigamia, y son verdadera, interpretativa y similitudinaria. La verdadera, es casarse dos veces, y una tras de otra: esta causa irregularidad, si los dos matrimonios son validos, y confusados

mados: y algunos dicen, que no basta *ex suijo feminis viri*, porque dicen, que el femineo es tambien necesario para la generacion.

La interpretativa la cota que se casa con viuda, o conocida por otro (pero no por el mismo; otros dicen que si.) Iten, el que conoce carnalmente a su mujer, atiendo adulterado, porque juzga el Derecho, que es lo mismo, que auer contraido con mujer conocida por otro; y esto, aunque fuelle forzada, segun Sanchez, lo qual niegan otros, porque la tal no es adultera.

Si la incurte, el que ignorando casar con viuda, o conocida por otro, o ya casado la conocio, ignorando el adulterio, no consta del Derecho: Ledesma

dice, que no. Lo comun es, que si, porque la ignorancia, y buena fe no basta para quitar la indecencia, que la Iglesia lleva mal en la bigamia: tampoco expresa el Derecho la bigamia del casado dos veces, y consumados ambas, siendo igualdido algunos de los matrimonios por algun impedimento; mas el comun de los Theologos la admite por irregularidad, por via texto del cap. nuper de bigamia.

La similitudinaria la cota que se casa atiendo hecho voto solemne en Religion; no consta de Derecho, como nota

Enrique, mas basta el voto de la Iglesia, que es *Optima legam interpres*; lo mismo en el que se caso, siendo de Orden sacro, aunque lo contrario es probable.

§. III.

Quien pueda dispensarla?

Del Papa no se duda, que puede dispensar estas irregularidades, porque no pronuncian de derecho divino, aunque la verdadera, y la interpretativa las introdujeron los Apostoles. El Obispo no puede dispensar la verdadera, o interpretativa; mas si esta es secreta, o proviene de delito, aunque ageno, es probable, que puede adueñarse Ordenes mayores.

Villalob. y otros dicen, que el Obispo no puede dispensar en la verdadera, ni interpretativa, para recibir Ordenes menores, ni exercerlas recibidas, ni para Beneficios simples; lo contrario, es mas probable, y lo admite Villalob. quando ay causa muy urgente. La similitudinaria puede dispensarla, segun Derecho: algunos lo niegan, y es lo mas probable, si el Clerigo, o Religioso casa dos veces, o con viuda.

§. V.

Irregularidad por defecto corporal.

Causa todo defecto corporal, q impide el ejercicio del Oficio, o causa fealdad notable, de qual-

quier causa, que prouenga. La falta de miembro oculto, que prouino sin culpa, no la causa, como no caule deformidad graue. El que sin causa justa se corta, o dexa cortar los testiculos, es irregular, el desco de vivir honestamente, no es causa bastante, como consta del Derecho. El tal no deuen traer coningo los testiculos, para ordenarse, o dezir Misa, porque no ay derecho que lo mande.

El Clerigo, que en pena de su pecado se los cortan, es lo mas probable, que es irregular, porque ya sucedio por culpa propia. El hermafrodita es irregular; mas si se inclina mas al sexo masculino, recibe validameente las Ordenes, que le den. Toledo dice, que puede ordenarse si el defecto no es notorio. Si la inclinacion a ambos sexos es igual, o preyealce el femineo, es incapaz de las Ordenes.

El que ya ordenado le viene defecto corporal, que alias induce irregularidad, no puede exercer el acto, que le impide el tal defecto, v.g. si ciega, no podra dezir Misa, pero si, confesar, y lo que la ceguedad no escoruar.

El Pontifice puede dispensar en esta irregularidad, y algunos dizen, que el Obispo, excepto para dezir Misa. El conocer si el defecto induce irregularidad toca al Obispo, y no al Confesor, ni a otro Iuez inferior; en

los Religiosos, dice Suar, que basta el Prelado; otros dizen, que no, sino es que aya priuilegio.

§. VI.

Irrregularidad por defecto del alma y otros defectos.

Esta es de tres modos. El primero, es por defecto de Fe. El neofito por ser recien convertido, y no tener arragada la Fe, es irregular. Nauarro dice, que hasta diez años despues del Bautismo; otros que hasta dos; otros que vno; el mejor parecer es el de Barbola, que remite al Obispo, que lo determine, consideradas las circunstancias que huviere; no se han de tener por recien convertidos, los que siendo hijos de Moros, o judios los Bautizaron *ante ruminationem*, aunque sus Padres duren en sus fetas; ni los que llamamos Christianos niewos.

Solo el Pontifice puede dispensar en esta irregularidad, la qual tambien ceta, quando el Obispo declara, que cesta el tal impedimento, y asi no es necessaria otra dispensacion. Algunos contra Couarr, sienten, que el Obispo puede dispensarla para Ordenes menores al recien convertido, y Bautizado.

El segundo, es de vso de razion. Los infantes, locos, y quatos tienen falta de vso de razion, son irregulares, y es invalido el Orden, que se les da. El que ha estido loco habitualmente au-

que

aunque pareza buelue a su juicio, es irregular (sino es con aprobacion del Papa, o del Obispo) pero no el que lo fue accidentalmente; v.g. por algun tabardillo. Si vn ordenado enloquece, es irregular hasta que sane, y el Obispo lo apruebe; y el Derecho, que manda aguardar un año, no esta en vigo.

Ef que esto, o ha estido endemoniado, es irregular; mas si estaua de antes ordenado, en estando libre, puede exercer con dispensacion del Obispo, constando el que ha pasado vn año de libertad; las quales restricciones no admite Bartolome Angel, al que effiuuo endemoniado. Es lo mas probable, que puede el Obispo darle Ordenes menores, porque el Derecho solo prohibe *superiorem faciem regimini gradum*.

El tercero, es de sciencia: los Ignorantes son irregulares, por ser la ignorancia madre de los vicios. Si el ignorante tiene alguna ciencia, aunque no tanta, como el Concilio pide para cada Orden, no queda irregular. El Religioso virtuoso, y que sabe cantar, por poco Latin, q se pa, puede ordenarse; y esleglar, que es docil, y da esperanza de saber.

Al Ignorante totalmente, ni el Papa puede dispensarle, por ser excluido por derecho diuino; lo contrario, dice Villalob.

y añade, que el Obispo puede con los Cañidores, Canonigos, y Racioneros de las iglesias Catedrales, lo mismo, que con los Religiosos virtuosos; otros dizen, que por poco que uno sepa, si ay esperanza de que aprendera, puede dispensarlo el Obispo.

TRATADO. XVIII.
Irregularidades por defecto de manedumbre.

§. I.

Del Iuez, que sentencia en causa de sangre.

El Clerigo inferior al Papa, que sentencia en causa de sangre, es irregular ex defectu lenitatis, porque exerce accion age na de la mansedumbre de Christo. El Eclesiastico, que tiene jurisdiccion espiritual, y temporal, puede delegarla en causa de sangre, no en particular, para que se encierre a muerte, uno en general, para que haga justicia. Los Inquisidores pueden entregar al braço seglar al delinquiente, sin la protestacion del Derecho, y aun amonestar al Iuez remisso, que exerce sentencia de muerte en el reo condenado a ella; por privilegio de Paulo III. y Pio V. y estendete a los Oficiales del Tribunal, y a los denunciadores, y testigos.

§. II.

Del Iuez Secular, que sentencia.

El Iuez Seglar, que sentencia

a muerte , ó mutilacion de miembro, es irregular (pero no si sentencia a delito, a cotes, ó galeras, entiende se de lucres Bautizados, y que su sentencia se aya ejecutado , la qual excepcion es comun contra Mayojo.

§. III.

De los asesores, consultores, y Confesores.

Los asesores, y acompañados, que concurren a dicha sentencia , son irregulares , y el Doctor, que preguntado por el Juez en caso particular , si el reo es digno de muerte, le dice que si, y el Juez por el parecer dala sentencia ; pero no, si le dice solamente lo que el Derecho dispone , sin mouerte a que sentencie. Vazq. absoluamente lo niega, porque el Derecho solo expresa a los Ministros de justicia , y fuera rigor poner tal pena al Doctor , que està obligado a responder lo que siente en el caso consulta do.

Comun Doctrina es, que no queda irregular el Clerigo, que no quiso absolucionar al Juez, porque no dio sentencia de sangre, que debia dar, aunque se muerua por ello a darla , porque el Confesor cumple en ello con su obligacion. El confulente, que coopera a sentencia de sola mutilacion de miembro , es muy probable, que no queda irregular, porque el Derecho

solo habla de la de sangre, que lo contrario es lo mas comun, exceptuan algunos el caso, en que el confulente no pudo diuadir al Juez en sentencia de muerte , menos , que aconsejando la mutilacion de miembros.

§. III.

De los Ministros de Justicia.

Los Oficiales del crimen, Relatores, Secretarios, Escrivanos, Procuradores, Alguaziles, Carceleros, Verdugos , quantos cooperan; como Ministros de Justicia a sentencia de sangre, ó a su ejecucion de qualquier modo son irregulares; Bonacina exceptua a los Oficiales de Secretarias, que no siendo Ministros publicos trastoman las sentencias de muerte. Sentencia comun es , que el Abogado, es irregular si sigue caufa criminal contra el reo, si sigue efecto de muerte, y aunque no se faga , lo afirman algunos. Si Aboga en favor del reo , y al actor lo condenan a muerte, por la pena del talion, si la defensa fue justa, dizen Villalobos , y otros, que no es irregular; al contrario, si fue injusta , ó si juntamente abogó contra el actor, pidió la pena del talion. Preposito lo niega, si el Abogado con protesta , y siendo necesario para defender su reo, imputó al actor un delito, de que se siguió sentencia

de muerte. Si aboga contra reo, y en favor del acorralador la protesta, q el Derecho permite al actor, es lo mas comun, que queda irregular, si se sigue la muerte del reo, porque el Derecho da esta permission al actor, y no al Abogado: lo contrario es probable.

§. V.

De los demás, que cooperan al homicidio justo.

Todos los seglares, q Clerigos, aunq no sean Ministros de Justicia , q con dicho, o hecho cooperá al homicidio, ó mutilacion justa, ó son caufa de acelerar la muerte , son irregulares; y algunos dizen serlo, aunq la accion prouenga de caridad, v.g. q el Clerigo da al enfermo agua, ó comida , ó lo rebuelve de un lado a otro ; si dice al q lleva al suplicio, q ande apricta, ó cosa temejante, y lo mismo, los que venden, ó preban escalaria, ó cordel ó hazé la horca: mas Vazq. exceptua a todos los dichos, como sea la accion sin culpa , y con buena intencion.

El Clerigo, q asiste a la ejecucion de muerte, no es irregular. Sairo dice , q peca mortalmente; Star. q venialmente, si asiste por curiosidad; otros, q ni venialmente, porque el Derecho, que lo prohibe, no está en uso. Los Clerigos, que con su presencia dan autoridad al suplicio, por tener jurisdiccion temporal, son irregulares.

§. VI.

Del asesino en causa de sangre.
El que en causa de sangre acusa criminalmente a otro, si se sigue muerte , ó mutilacion de miembro, es irregular. El Clerigo ofendido puede que exija al Juez del agravio, y pedir la reparacion, protegiendo, quien intenta muerte , ó mutilacion de miembro ; y aunque se sigue muerte , no es irregular, aunq la demanda sea criminal, y no solamente ciuil; y aunque sea solo externa, y no verdadera en lo interior ; y aunque la acusacion la haga no solamente en su fauor, sino por las personas, q tienen a su cargo , óle toquen, como padres, hijos, hermanos, &c. Y lo mismo, si el agravio fue a su Iglesia, ó subditos, ó quando acusa para librar al inocente, ó a la Republica de daño grave , si de otro modo no puede conseguirse. Esto mismo privilegio tienen muchos a los seglares.

§. VII.

De los testigos.

El testigo en causa de muerte, si esta se sigue, ó mutilacion de miembro , queda irregular, excepto si es obligado por el Juez, ó con miedo justo, y mas, si protesta ser contra su voluntad (aunque Hurtado niega esta excepcion de Coninch) y excepto tambien , si por Derecho natural esta obligado

adecir su dicho. Probable es, que el testigo goza del privilegio, que da el Derecho al acusador, que protesta en causa criminal, como arriba diximos, aunq; lo contrario es lo comü.

§. VIII.

Quien puede dispensar en esto?

En la irregularidad ex defectu levitatis puede dispensar el Papaz del Obispo lo afirman Cayet, Barb., y otros. El Confessor electo por la Bula, no puede. Quitase por el Bautismo, aunque el Ostiensis lo niega.

§. IX.

Irregularidad por Medicina, ó Cirugia.

El Clerigo, ó Religioso, que exercita la Medicina, ó Cirugia cauterizando, ó cortando miembro, si se sigue muerte, es irregular, si tuvo negligencia, ó culpa en la cura: sino la tuvo, es probable, que no lo es: y tambien se exceptua el tiempo de peste: y tambien si ay ignorancia inenclible de la prohibicion del Derecho, ó si solo se manda hazer, mas el mismo no lo executa. Si solo son de Orden sacro, es probable, que por sangrar no quedan irregulares, aunque se tiga la muerte, ita Molin, mas Bonac, y otros lo niegan. El Medico, ó Cirujano seglar, si por culpa, ó ignorancia, que llegue a mortal, corta miembro, demostrando, que menor por ello el enfermo, queda irregular: al contrario, si no ay culpa.

§. X.

De los que pelean en la guerra.

Los que pelean en guerra defensiva de la Fe, patria, ó propia persona, aunque sean Clerigos y maten, ó mutilen miembro, no son irregulares: al contrario, si la guerra es agresiva, excepto, si solamente le hallan a si, y por su mano no matan, ni derraman sangre. Lo mismo, si aconsejan la guerra, q; animan a ella antes del cogrefo, y aun dentro del, como no se insista en particular, en que tal persona mate. En guerra justa no es irregular el Clerigo que da armas a los soldados, como no sea para matar a alguno en particular al contrario, si es injusta.

§. XI.

De los seglares que militan.

Los seglares, que en guerra justa, y defensiva matan, ó mutilan, no son irregulares. Lo mismo en la agresiva, si por sus manos no matan, ó mutilan: al contrario, si lo hacen. Si es injusta, aunque no maten, si hieran por sus manos, son irregulares. El que eluda, si en guerra justa mató, ó mutiló miembro, es probable contra Villalob. y otros, que no ha de ser tenido por irregular. Los que venden armas, ó las prestan, ó dan para guerra justa, es probable no ser irregulares, aunque se den en el mismo conflicto,

para pelear con ellas.

§. XII.

Quien puede dispensarla?

La irregularidad contrahida en guerra injusta, matando, ó mutilando voluntaria, o publicamente con mano propia; es referuada al Papa: mas si es contrahida por sola la absolucion, y cooperacion, sin derramar sangre. Silencio, y otros dicen, q; el Obispo puede dispensarla en seglares, y Clerigos. Mercero anade, que aunque sean de Orden sacro, y no solo en quanto a las Ordenes, sino tambien para obtener Beneficios. Dian, lo niega.

Si la guerra es justa, es muy probable, que el Obispo puede

dispensar la irregularidad, que en ella se contrahie; los mas lo niegan, porque el Concilio solo le da poder al Obispo para dispensar en la que proviene de delito. Aullaliente, que el Comisario de la Cruzada pue de dispensarla, porque su comision dice: *Et super quicunq; alia irregularitate, que non procedat ex homicidio voluntario.*

Si en los casos de irregularidad, en que el Obispo no puede dispensar, por el del homicidio, puede al menos en la que proviene de mutilacion de miembro; es lo mas comun, que si, contra Surez.

LIBRO SEGUNDO DE LA SCIENCIA QVE DEVE tener el Confessor, ó Cura, como Iuez.

*PARTE PRIMERA.**Principios generales de la materia
de pecados.**TRATADO PRIMERO.**Diferencias del pecado.*

§. I.

Del original.

VNoes original, que es *privatio iustitiae originalis debite*; priva de la gloria, y assi quien muere con él, no se salva; y aunque no se le da pena de ientido, pero si de daño, y privacion de vera Dios. Su segundo efecto es la muerte; contrahela todo descendiente de Adan por propagacion terminal, quando el alma se vne al cuerpo, sino ay especial pri-